

comida del militar, como ni tampoco podrán comer carne en tales casos, quedando en lo demas en su fuerza y vigor todo lo declarado y ordenado en los Edictos de mis antecesores.

Advierto á V. S. que por lo tocante al ayuno de los dias que se prescribe, y sobre que se me han hecho varios recursos, y pedido declaraciones, ponderando la incompatibilidad de su observancia con las guardias y fatigas de los Cuerpos, especialmente en los Soldados, debe estarse á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictámen de los Capellanes que ven prácticamente quales pueden ser causas justas, y quales pretextos voluntarios y escujos de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 29 de Enero de 1788. = Antonino Obispo Patriarca, Vicario general de los Reales Exércitos.

PRECEPTO V.

PAGAR DIEZMOS Y PRIMICIAS.

§. I.

De las décimas.

107 **L**A décima se define así: *Est quota bonorum debita Ministris Ecclesie in ipsorum subsidium & sustentationem.* Las décimas en quanto á la congrua sustentacion de los Ministros de Dios son de derecho natural y divino; pero en quanto á la cuota ó cantidad son de derecho eclesiástico.

108 El que dexa de diezmar cantidad notable, que segun la mas comun opinion es valor de quatro reales, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie: una contra religion, y en opinion de algunos es sacrile-

gio: la otra malicia contra la virtud de la justicia, con obligacion de restituir. Y es la razon porque entre los eclesiásticos y el pueblo hay un contrato oneroso de justicia conmutativa, en que los Ministros de Dios se obligan á servir á los fieles en lo espiritual, y los fieles á administrarles el sustento corporal. Y se observará lo siguiente:

109 Lo I. Que el diezmo ha de ser del mismo fruto que se cogiere, de manera que del trigo bueno se ha de dar lo que tocara al diezmo; y del mediano aquello que tambien le corresponde; y el que diezmare de lo peor, quedándose con lo mejor, si el perjuicio llegare á valor de quatro reales, cometerá

rá dos pecados mortales, como queda dicho, con la obligacion de restituir, porque en materia grave dañifica á la Iglesia. Lo II. Que el que habiendo cogido el fruto, y siendo omiso en pagar el diezmo á su tiempo, se le pierda ó se le hurtan, queda siempre obligado á pagarlo. La razon es, porque la omision culpable fue causa eficaz y del daño que á la Iglesia provino. Lo III. Que el ladron que hurta los frutos de los quales no se ha diezclado, está obligado á pagar los diezmos; y el que los compra del ladron, teniendo noticia, tiene tambien la misma obligacion; pero le queda á este la accion para cobrar del ladron.

110 Lo IV. Que los Eclesiásticos estan obligados á diezmar de aquellas heredades que poseen con título secular, patrimonio, venta, donacion, herencia &c. Lo V. Que los labradores antes de pagar la renta de la tierra, ó deudas y pensiones, deben pagar el diezmo enteramente, ó á lo menos deben entrar aquella cantidad en cuenta para el diezmo, pues las deudas se han de pagar de lo que es suyo; y la décima parte no es suya, sino de la Iglesia; y tambien porque esta paga de la décima es un contrato que el labrador hace con Dios, pues el labrador pone sus diligencias, y Dios le concede los frutos.

111 Los que no quieren pagar las décimas, los que las defraudan ó impiden han de ser excomulgados, como determina el Concilio Tridentino (*Sess. 25. cap. 12.*); y los Confesores deben mandar á los penitentes que paguen los diezmos antes que los absuelvan. Las personas que estan obligadas á pagar las décimas son todos los fieles, así Seculares como Eclesiásticos y Regulares, si no que esten exentos por algun justo título ó privilegio, porque el que se hallare exento no tendrá obligacion. Y en esto de exenciones y privilegios se habrá de observar la costumbre, concordias y buena correspondencia para evitar pleytos y disensiones.

§. III.

De las primicias y oblaciones.

112 **L**as primicias de la Iglesia son de derecho canónico: mas en pagarias de este ó de aquel fruto, se ha de estar á la costumbre de los pueblos; y en órden á su obligacion se ha de decir lo mismo que de las décimas. Las ofrendas ú oblaciones que se llevan á las Iglesias á la Misa conventual no son de precepto sino en ciertos casos; pero se debe observar la costumbre donde estuviere legitimamente introducida, por-

porque esta tiene fuerza de ley. **113** El heredero ó testamentoario está obligado en conciencia á llevar á la Iglesia las oblationes y ofrendas quando estas se mandaron por testamento, aunque sea donde no obliga la costumbre: y se advierte que aunque las oblationes no sean

PRECEPTO DE LA ORACION Y OFICIO DIVINO.

DEL oficio divino se suele tratar en el primer precepto del Decálogo, porque la omision del rezo se opone á la virtud de la religion; mas porque su obligacion es de precepto eclesiástico, se trata aquí con los demas preceptos.

§. I.

Qué sea oración, su division, y necesidad.

114 La oración en comun no es otra cosa que una razonable peticion que hacemos á Dios; y aunque se reduce á la virtud teologal de la esperanza, y tiene con ella mucha conexión, propriamente es la oración acto de la virtud moral de la religion.

115 La oración se divide en mental y vocal. La oración mental *est elevatio mentis in Deum*, esto es, aquella que se forma en la mente, exercitando las potencias interiores del alma acerca de Dios y misterios de la fe con interno y familiar coloquio con su divina Magestad. La ora-

cion mental contiene seis partes, que son *preparacion, leccion, meditacion, hacimiento de gracias, ofrecimiento, y peticion*; de esto tratan los místicos, y se omite aquí su explicacion, porque se pondrá despues *parte VIII. trat. II. §. IV.* la oración vocal es aquella que se forma con palabras sensibles *ad extra*, que explican nuestro deseo piadoso para con Dios.

116 La oración es mandada por Dios, y necesaria á los adultos *necessitate præcepti ad salvandum*, y estamos obligados á orar y pedir á Dios con aquella frecuencia con que debemos hacer los actos de fé, esperanza y caridad. Tambien hay obligacion *sub præcepto* de orar y pedir á Dios. I. Quando el pecador está obligado á restituirse al estado de la gracia. II. Quan-

do ocurre alguna grave tentacion que no se puede vencer sino que sea orando. III. En tiempo del peligro manifesto de la muerte. IV. En tiempo en que se halla la república ó la comunidad en grave presura, y quando el próximo se ve en grave necesidad espiritual ó corporal, es necesaria la oración.

§. II.

Del oficio divino.

117 EL oficio divino se define así: *Est laus Dei voce expressa, per institutionem Ecclesie determinata*. Dividese en siete horas canónicas. Los maytines y laudes se computan por una hora, aunque los maytines se pueden terminar con la oración. Las restantes son las quatro menores, y las vísperas y complatas; y se dicen canónicas por haber sido instituidas por los sagrados cánones. Son siete, para que rezando alcancemos los siete dones del Espíritu Santo. La omision de una hora es pecado mortal contra la virtud de la religion; si bien se da parvidad de materia en este precepto, como es un salmo ó una leccion en los maytines; pero omitir un

nocturno entero es materia grave, porque equivale á una hora canónica. Tambien es materia grave omitir culpablemente en una comunidad un salmo ó leccion, segun la mas recibida opinion.

118 Omitir el oficio entero de un dia afirman algunos que solo es un pecado, porque solo se omite un oficio entero de un dia, del qual oficio cada hora canónica es una parte, y todas las siete partes hacen un todo de oficio divino. Pero el penitente deberá explicar si omitió todo el oficio ó parte de él. Y el que por justa causa no pueda rezar maytines y laudes, no por eso queda excusado de rezar las demas horas canónicas, porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la propos. 54. que decia así: *Qui non potest recitare matutinum & laudes, potest autem reliquis horas, ad nihil teneri, quia major pars trahit ad se minorem.*

119 El que tiene intencion de no rezar en todo el año, solo comete un pecado número por razon de la mala voluntad; pero la omision de cada dia será un pecado de omision externa, y cometerá tantos pecados quantas fueren las omisiones. Véase *parte II. num. 298.*

120 Interrumpir el oficio divino, como es dexar de rezar estando en medio de la ho-

Parte V. De los cinco preceptos de la Iglesia. ra canónica, como la interrupcion sea breve y, con causa, no será pecado no volver al principio; pero si se interrumpe notablemente se deberá volver, porque no hay continuation moral.

121 Invertir privadamente el orden de las horas sin causa solo es pecado venial, porque en esto no se falta á la substancia del rezo, sino al modo; y el que aguarda á rezar el oficio cerca de media noche, en que se termina, aunque tambien peca venialmente, cumple *quoad substantiam* con el precepto, como dadas las doce no la falta parte notable; y no por eso se puede satisfacer al oficio de hoy y de mañana, pues lo contrario lo condenó Alexandro VII. en la proposicion 35., que es esta: *Unico officio potest quis satisfacere duplici precepto pro die praesenti & crastino. Dixit invertit privadamente, porque si la inversion de las horas fuese en el coro, se debería ocurrir en otra conformidad.*

122 Permutar el oficio del dia en otro mas breve, como si debiendo rezar de feria, rezas de algun Santo, si lo haces con suficiente razonable causa, podrás hacerlo; pero sin causa legitima es pecado grave. La razon es, porque el oficio divino no es rezar en comun lo que tú quieres, sino que estás obligado á arreglarte á la forma del breviario, conforme á lo dispuesto por San

Precepto de la oracion y oficio divino.

Pio V., y *alias* se omite parte notable del oficio del dia; y por eso condenó Alexandro VII. la proposicion 34., que decia que se satisface al precepto rezando el oficio de la Pascua en el Domingo de Ramos. Pero nótese que el que por error inculpable ó por equivocacion rezó todo el oficio de un Santo ó de feria, y despues conoce que se rezaba de otro Santo, no pecó ni está obligado á rezar segunda vez, porque en substancia ya cumplió con el oficio divino, y no se ha de presumir que la Iglesia manda rezar dos veces.

ii. III.
 Qué personas estan obligadas á rezar.

123 La obligacion de rezar el oficio divino es carga diaria y personal; y aunque sea por ocupacion de vacar á los estudios no se puede suplir por otro, sino por sí mismo; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposicion 21.

124 Tres géneros de personas tienen obligacion de rezar el oficio divino; es á saber, todos y qualquiera ordenados de orden sacro, aunque no tengan beneficio eclesiástico, por razon del orden recibido, como consta del cap. *Dolentes &c.*, y de la

Precepto de la oracion y oficio divino.

comun práctica y general costumbre de la Iglesia que tiene fuerza de ley. Estan tambien obligados *sub mortali* todos y qualquiera Clérigos que tienen beneficio eclesiástico ó capellanía colativa, aunque no esten ordenados en Orden Sacro, como consta del derecho y del Concilio Lateranense (*sub Leone X. Sess. 9.*) Pero nótese que los Canonigos y otros que tienen renta por asistir al coro no satisfacen con la simple asistencia, ni rezando baxo, sino que deben cantar en el tono mismo del coro; y los que así no lo hacen, no hacen suyos los frutos de las prebendas ni distribuciones, si no es que tengan privilegio verdadero y no presuntivo; sin que les valga la costumbre ni la opinion de algunos DD. que los excusaban del canto. Benedicto XIV. en su Bula: *Cam semper*, 19 Augusti 1744. Finalmente obliga el rezo á todos los Religiosos profesos para el coro: á los de nuestra Orden *ex vi regulae*; y á los de las otras Ordenes por el estado que profesan, y por la general costumbre recibida que tiene fuerza de ley. Y la omision del rezo es contra la virtud moral de religion.

125 Acerca de las Religiosas, la opinion mas comun, la mas probable, y la que se debe seguir y aconsejar es, que estan obligadas á rezar las Religiosas

profesas para el coro. La razon es, porque á mas del religioso estado que profesan, los mandatos de los superiores y la general costumbre introducida y recibida tiene fuerza de ley. Pero nótese que en aquellos Monasterios en que por constitucion ó costumbre solo dicen las Religiosas en el coro el oficio parvo de nuestra Señora, no tendrán obligacion á rezar las horas canónicas del oficio divino mayor.

§. IV.

Del modo de rezar el oficio divino.

126 El modo de rezar está explicado bastante en el cap. *Dolentes &c. (de Celebratione Missarum)*, donde se manda que el oficio divino se ha de celebrar *studiosè, pariter & devotè.*

127 Primera condicion es, que el oficio divino se diga *studiosè quoad officium oris*; esto es, que no se reza sincopando los versos, ó certenando las palabras; lo qual puede ser pecado grave si es con exceso notable; pero si es involuntariamente, como por ser el que reza balbuciente, ningun pecado será. Quando uno reza con otro, basta que se atienda á lo que el compañero dice; y quando asistiendo al coro se ocupa uno en mudar ó registrar libros, ú otra qualquiera funcion

perteneciente al oficio divino, no está obligado á repetir despues lo que el Cabildo ó Comunidad cantó ó rezó, no siendo cosa notable, basta que se atienda ea el modo posible; porque la comunidad y atencion hacen moralmente una oracion comun.

128 Segunda condicion del oficio divino es, que se rece *devote quoad officium cordis*. La devocion se define así: *Est actus voluntatis hominis offerentis seipsum ad serviendum Dno*. La devocion consiste en que el oficio divino se haga con atencion y reverencia. La atencion no es otra cosa que aplicar la mente al rezo; y es de dos maneras, una interna, y otra externa. La atencion externa consiste en que mientras se dice el oficio divino, ninguna ocupacion se exercite que sea incompatible con el rezo, como es jugar, pintar, confabular &c., y el que exercita tales actos no cumple con el rezo. La atencion interna es aplicar la mente á lo que se reza; y esta (como dice (a) el Angélico Doctor) puede ser de tres maneras, ó á solo las palabras, ó al sentido de ellas, ó á tener la atencion puesta en Dios, á quien se dirigen nuestros actos y peticiones.

129 Para satisfacer á la obligacion del rezo, algunos son de

sentir que basta solo atender á las palabras; pero la mas comun y probable sentencia es que esto no es suficiente, sino que tambien es necesaria por lo menos alguna atencion general á Dios, ó á aquellas cosas que son de Dios: de tal manera que el que no tiene alguna atencion interior, sino que voluntariamente se distrae en el rezo, siendo la distraccion voluntaria en parte notable, no cumple con el precepto. La razon es, porque en este precepto manda la Iglesia una accion humana, devota, fructuosa y religiosa; y esto no se compone bien con la distraccion interior voluntaria; y como dice aquel prologo: *Deum mens non orat, in vanum lingua laborat*. En esta sentido dixo el Espíritu Santo: *Populus hic labiis me honorat: cor autem eorum longè est à me*.

130 * La atencion mas provechosa, y que mas generalmente pueden todos tener, es procurar decir las palabras del oficio como quien está en la presencia de Dios, pagándole el debido tributo de sus alabanzas, en reconocimiento de su infinita grandeza, y en agradecimiento de sus beneficios, especialmente el de la redencion; porque este es el fin con que ordenó el oficio divino la santa Iglesia, distribuyendolo

en

en siete horas canónicas, en las quales estan respectivamente representados todos los misterios de la pasion y muerte de nuestro Señor Jesu-Christo, en la forma indicada por los siguientes versos, que para rezar con mas devocion y fruto procurarán tomar de memoria los que rezan el oficio divino.

Hæc sunt septenis, propter quæ psallimus horis.

Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.

Prima replet spiritus, causa dat Tertia mortis.

Sexta Cruci necit, latus ejus Nona bipertit.

Vespera deponit, tumulo Completa reponit.

131 * Nótese que el que involuntariamente se halla distraido en el oficio divino cumple con el rezo; y aunque será mejor volverlo á repetir, no tiene á ello obligacion. Nótese tambien, que el que estando rezando consiente en un pecado grave, deberá explicar en la confesion la circunstancia del tiempo en que tuvo el consentimiento; porque es circunstancia *nuntans speciem* en la opinion mas probable.

132 * Al modo de rezar el oficio divino pertenece tambien que esto se haga con el correspondiente tono de voz; con decente postura, y en el debido lugar y tiempo. Por lo que hace á la voz, esta en la recitacion pública ó del coro (exceptuando aquellas cosas que se deben decir en secreto) ha de ser algo levantada, y en términos que pueda ser oida por los que estan en el coro opuesto; y los que por floxedad ó inercia pronuncian su

parte sumisamente, no solo no cumplen con la obligacion del coro, como es cierto, sino que tambien es dudoso si cumplen con la obligacion del oficio. En la recitacion privada ha de ser la voz de tal modo, que aunque sumisa, sea *per se* audible por el mismo recitante, si no hubiese impedimento: por lo que no satisfacen los que discurren por los versos mentalmente: ni los que aunque muevan la lengua es tan poco, que no llegan á formar exteriormente la voz; pero formadas enteramente las palabras, no hay que escrupulizar, dice Henno, en que sean muy sumisas.

133 * La postura del cuerpo para rezar bastará qualquiera, como sea decente, honesta, y compatible con la atencion interior á lo que se reza. Dixe *como sea honesta*; porque no se excusan de algun pecado (aunque *aliàs* cumplan substancialmente con el oficio) los que sin legitima necesidad lo rezan complicadas las rod-

Vva

di-

(a) s. 2. q. 33. art. 3. & la 4. Sentent. dist. q. 4. art. 11. ad 4.

dillas una puesta sobre la otra, y otras semejantes posturas que saben á relaxacion y pereza. El lugar para la recitacion del oficio público es el coro ó la Iglesia: para el oficio privado bastará qualquiera otro que no sea repugnante por sus circunstancias con la debida atencion, segun aquello de David: *In omni loco dominationis ejus benedic anima mea Domino.*

134 * Acerca del tiempo ha de decirse que para no pecar mortalmente bastará rezar todo el oficio del dia dentro de las veinte y quatro horas que corren desde una media noche á otra; y el que pasada esta lo rezase, no cumplirá con el oficio del dia antecedente, porque es precepto del dia que con él empieza, y con él acaba. Dize para no pecar mortalmente, porque el que sin alguna causa lo anticipa ó postpone á sus debidas y determinadas horas, no dexará de cometer alguna culpa, aunque esta *per se loquendo* solo será venial; y en este género será menor anticipando que postponiendo. En la recitacion privada, de que aquí solamente hablamos, las horas correspondientes para rezar loablemente el oficio, dice Henno, son hasta las diez de la mañana para los maytines y laudes: hasta el medio dia para las quatro menores: hasta ponerse el sol, desde medio dia (fuera de

la Quaresma) para las vísperas; y hasta el fin del dia para las completas.

135 * Por la costumbre ya universalmente recibida se pueden rezar de comunidad las vísperas y completas de dos á quatro de la tarde, y aun tambien los maytines y laudes del dia siguiente, quando el sol empieza á estar mas cerca del ocaso que del medio dia, para cuyo conocimiento podrá servir la siguiente tabla.

En Enero y Diciembre á las dos y media.

En Febrero y Noviembre á las dos y tres quartos.

En Marzo y Octubre á las tres.

En Abril y Setiembre á las tres y quarto.

En Mayo y Agosto á las tres y media.

En Junio y Julio á las tres y tres quartos.

De la restitucion por la omision del rezo. *De la restitucion por la omision del rezo.*

De la restitucion por la omision del rezo.

136 * Todos los que estan obligados á rezar, y omiten culpablemente el rezo en parte notable, pecan mortalmente contra este precepto: y los que gozan beneficios eclesiásticos en posesion pacifica estan obligados á restituir despues de los seis

me

meses de la posesion los frutos que corresponden á la omision del rezo. De forma, que si omitió todo el oficio, restituya todos los frutos correspondientes á aquel dia: si los maytines y laudes, la mitad; si todas las demas horas, la otra mitad; y si lo omitido fuere una sola hora, como la prima ó siguientes, restituya la sexta parte. Consta del Concilio Lateranense (*sub Leone X. Sess. 9.*), y de la especial Constitucion de S. Pio V. que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio*; y aunque esta es ley penal, no se ha de aguardar para la restitucion á que se dé sentencia declaratoria por el Juez; porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposicion 20 que decia así: *Resstitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantis, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam judicis, eò quod sit pœna.*

137 * Adviértase aquí que la obligacion de restituir que resulta en el Beneficiado despues de los seis meses, es la que se debe hacer de los frutos del beneficio, porque de esta sola habla el derecho que impuso esta obligacion al Beneficiado, quando este fue omiso en el oficio: mas esto no quita que por la omision que tuvo en rezar dentro de los seis meses, si fue culpable, tenga tambien obligacion á recom-

pensarla, ya con los frutos recibidos, ó ya con otras piadosas obras equivalentes á lo que omitió; porque aun en este caso pecó el Beneficiado contra el derecho natural, faltando al contrato, *de, ut facias*; que ya embebido en la misma colacion, y de consiguiente faltó á la justicia, y debe recompensar en la forma dicha. De que se infiere, que si el Beneficiado está ordenado *in Sacris*, en qualquier tiempo que no rezó comete dos pecados, uno contra justicia por el beneficio, y otro contra religion por el Orden Sacro; pero no cometerá dos pecados de injusticia número distintos, por omitir el rezo á que está obligado por razon de dos beneficios, así como no comete dos pecados contra religion el no Beneficiado que dexa de rezar, estando obligado á hacerlo por razon del Orden y de la profesion religiosa; porque la multiplicidad de preceptos sobre una materia misma, y que llevan un motivo mismo, no multiplica los pecados; y se observará lo siguiente:

138 * Lo I. Que el Clérigo no está obligado á restituir en los casos que por justas causas está excusado de rezar. Lo II. Muchos, alegando la comun costumbre y *práctica*, son de sentir que aunque por la Bula de S. Pio V. se mandó restituir todos los frutos que corresponden al dia que

no

342 Parte V. De los cinco preceptos de la Iglesia. no se reza, se ha de entender con esta moderacion: los que tienen beneficios curados, como son los Obispos y Párrocos, satisfacen con restituir la quarta ó quinta parte de frutos que corresponden al dia que dexaron de rezar, quedándose con lo demas por las cargas anexas al Curato: los Canónigos estan obligados á restituir la quarta parte; y los Beneficiados simples, que tambien tienen otras cargas, la tercera parte: pero así estos como los que tienen capellanías colativas, que solo tienen por carga el rezo de las horas canónicas, sin otra obligacion del rezo, deberán restituir *pro rata* todos los frutos que corresponden al dia de la omision del rezo. Otros, y no sin grave razon, tienen por arbitraria esta regulacion, y aun por contraria á lo literal de la Bula. Mi dictámen es que en un punto tan dudoso se esté á lo seguro, restituyendo el todo de los frutos, según lo literal del precepto *omnes fructus*.

139 Esta restitucion se ha de hacer á la propia Iglesia, ó á los pobres en limosna; pero las limosnas que el Beneficiado hizo á los pobres antes de la omision del rezo, no pueden servir de restitucion, ni para compensar la obligacion de restituir, porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la prop. 33. que era esta: *Restitutio*

fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui beneficii fecerit. Mas podrá el Beneficiado, si fuere pobre, aplicarse á sí mismo la limosna, con el dictámen ó parecer del prudente Confesor. Tambien puede componerse con la Cruzada, dando á la fábrica de la Iglesia en donde está el beneficio otra tanta cantidad como le costasen las Bulas de Composicion.

§. VI.

Qué causas excusan de rezar el oficio divino.

140 Las causas que excusan del rezo son quatro. La primera la *enfermedad grave*, como fiebre, dolor grande de cabeza &c.; pero si es leve, como quartana que no sea muy molesta, ó terciana que no debilita al sugeto ni le aflija mucho, está obligado á rezar, menos el dia de correspondencia: lo qual se dexa al juicio del Médico ó Superior. Los Prelados Regulares pueden conmutar el oficio divino á sus súbditos por causa de enfermedad, señalándoles algunas preces, himnos &c.; y el Papa Inocencio IV. concedió á las Religiosas de Santa Clara, que quando ocurriese alguna causa razonable, como es hallarse la Religiosa gravemente ocupada, ó

see

Precepto de la oracion y oficio divino.

343

ser demasidamente escrupulosa, ó padecer dolor de cabeza &c., puedan satisfacer al rezo con el oficio de legos; pero deberán proceder en esto con consulta del Confesor ó Prelado.

141 La segunda causa que excusa del rezo es la *impotencia*: esta es de dos maneras: una intrínseca, como es el ser ciego; otra extrínseca, como es no hallarse uno con breviario, y no saber de memoria (si sabe algo, debe decir la parte que supiere) el rezo; pero si la falta de breviario es culpable, como haberlo echado al mar al tiempo de embarcarse, no solo pecó mortalmente en arrojarlo, sino que cada dia que se dexase de rezar por esta falta se comete pecado mortal, mientras el que lo arrojó no se arrepienta. Véase parte I. n. 243.

142 La tercera causa es el *trabajo*, ó la grave repentina ocupacion, como sea honesta y tan necesaria que no se pueda excusar; pero si prevista la ocupacion

se puede anticipar el rezo, y se debe hacer; y en todo caso se estará al dictámen del varon desapasionado y prudente.

143 * Aquí suele dudarse si el Beneficiado no ordenado *in Sacris* estará excusado de rezar el oficio divino, quando solo tiene beneficio cuyos frutos son tan tenues que no alcanzan á la quarta ó quinta parte de la congrua sustentacion, que es aquella quota que en los Obisposados se pide por congrua para poder ordenarse. Muchos autores excusan á dicho Beneficiado de la obligacion del rezo; pero lo mas probable y seguro es que deberá rezar, si no es que haya costumbre en contrario legitimamente introducida y recibida. Wiganth (*trat. 10. examen 5.*), en donde dice, que si el Beneficiado sin culpa suya no recibe cosa alguna, ni la espera recibir de su beneficio, por él no estará obligado á rezar, porque no le tiene *secundum omnem effectum*.

PARTE IV.

DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

1 Este nombre *censura* se deriva del verbo *censo*, que significa juzgar, determinar, ó pensar; y los que hubieren de juzgar en el fuero de la penitencia, es necesario que esten bien cursados é instruidos en las censuras.

TRA.